NISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD
DISPENSARIO MEDICO SUR OCCIDENTE
"HEROES DE SUMAPAZ"

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MODIFICATORIO N° 001 AL CONTRATO No. 575-DMSOC-EJC-2019, **CUYO OBJETO ES "SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DE APOYO TERAPEUTICO PARA LA REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD FISICA, SENSORIAL, MULTIPLE, RETARDO MENTAL, AUTISMO Y SÍNDROME DE ASPERGER, TRASTORNO DESINTEGRATIVO DE LA INFANCIA, TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO DE 0 A 18 AÑOS DE EDAD, USUARIOS DEL SSFM ASIGNADOS A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJC – DMGEM EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, CHIA y COTA (GRUPO 4)"**

El señor **MAYOR OSCAR FELIPE TORO GONZALEZ,** mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.437.064 de Chigorodo, se destina como Subdirector Jefe Administrativo, Financiero DMGEM y Ordenador de Gasto, donde se le dan funciones de ordenación del Gasto de lo delegado por MDN mediante Resolución Ministerial No. 4519 del 27 de mayo del 2016, Resolución No. 6302 del 31 de julio de 2014 y directiva permanente No. 09 del 20 de marzo de 2014 emanada del Ministerio de Defensa Nacional y orden del día 017 del 22 abril de 2016 del DMGEM, quien en consecuencia representa al **MDN – DIRECCIÓN DE SANIDAD- DISPENSARIO MEDICO SUR OCCIDENTE "HEROES DEL SUMAPAZ", NIT 830-039-670-5,** debidamente delegadas facultades por la DISAN para celebrar contratos conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 del 2007 y Decreto 1082 del 2015 y demás normas concordantes, reglamentarias y complementarias, quien en el texto de este documento se denominará **DISAN – ESM -DISPENSARIO MEDICO SUR OCCIDENTE "HEROES DEL SUMAPAZ"** y Por la otra **ANGELICA CASTRO OSPINA,** identificado con cedula de ciudadanía N° 45.525.248 en calidad de Representante Legal de la **FUNDACION PARA LA ATENCION INTEGRAL DE NIÑOS Y NIÑAS CON HABILIDADES Y NECESIDADES ESPECIALES FUNDACION SURCOS** Identificado con **NIT.** . 900096152-8, quien se denominara como **EL CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente Modificación N°001 al contrato, **575-DMSOC-EJC-2019** previo las siguientes:

CONSIDERANDO:

Que a los 29 días del mes de julio del 2019, se suscribió el contrato N° **575-DMSOC-EJC-2019**, **, CUYO OBJETO ES EL "SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DE APOYO TERAPEUTICO PARA LA REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD FISICA, SENSORIAL, MULTIPLE, RETARDO MENTAL, AUTISMO Y SÍNDROME DE ASPERGER, TRASTORNO DESINTEGRATIVO DE LA INFANCIA, TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO DE 0 A 18 AÑOS DE EDAD, USUARIOS DEL SSFM ASIGNADOS A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJC – DMGEM EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, CHIA y COTA (GRUPO 4)"**

Que el contrato, **575-DMSOC-EJC-2019**, fue adjudicado por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($89.999.700)**

Que el día 06 de Diciembre de 2019, el Supervisor del contrato solicito Adición No. 1 en los siguientes términos:

> *Con toda atención me permitio solicitar al Señor Mayor Gestión Administrativo y Financiero Dispensario Médico Sur Occidente "Heroes de Sumapaz", se autorice el tramite que haya*

FIRMA DISAN ESM OP N.

lugar para la adicion al contrato N° 574-DMSOC-EJEC-2019, con CENTRO DE INVESTAGACION E INFORMACION EN DEFICIENCIAS AUDITIVAS CINDA Cuyo objeto es

"SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DE APOYO TERAPEUTICO PARA LA REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD FISICA, SENSORIAL, MULTIPLE, RETARDO MENTAL, AUTISMO Y SÍNDROME DE ASPERGER, TRASTORNO DESINTEGRATIVO DE LA INFANCIA, TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO DE 0 A 18 AÑOS DE EDAD, USUARIOS DEL SSFM ASIGNADOS A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJC – DMGEM EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, CHIA y COTA (GRUPO 3)". Por un valor de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($19.000.000).

Que el día 09 de Diciembre de 2019 la **FUNDACION PARA LA ATENCION INTEGRAL DE NIÑOS Y NIÑAS CON HABILIDADES Y NECESIDADES ESPECIALES FUNDACION SURCOS**, acepto la adición del contrato por valor de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($19.000.000).

Que el comité jurídico estructurador el día 9 de Diciembre de 2019, emitió concepto avalando dicha modificación así:

Los elementos facticos en que se fundamenta la solicitud presentada el 21 de noviembre de 2019 por la supervisora del contrato PS. NYDIA MARTINEZ MONTEALEGRE, no alteran las condiciones y parámetros establecidos en el contrato principal en razón a su objeto y causa ante la posibilidad de llevar a cabo la adición de valor (DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($19.000.000).) al contrato N° 575-DISAN-DMSOC-2019, se observa que su fundamento principal es garantizar a los beneficiarios del subsistema de salud de las FFMM la prestación continua del servicio de salud contratado durante la vigencia 2020, para lo cual, se cuenta con aprobación de vigencia futura emitida mediante Radicado No. 20193275470903 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-15.19 de fecha 09 de septiembre cuyo asunto es Cupo Vigencias Futuras DMSOC y en donde relacionan la aprobación de vigencias mediante Radicado 1-2019-072500 Expediente No. 930/2019/SITPRES y radicado No 2-2019-030969 de fecha 21 de agosto de 2019.

Ante esta situación, y considerando que se cuenta con los recursos necesarios para dar cumplimiento a este objetivo, se estima que la suma autorizada como vigencia futura, esto es, DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($19.000.000)*., no supera el porcentaje máximo estipulado en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, cumpliéndose así el fundamento factico que permite llevar a cabo la adición requerida " los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado este en salarios mínimos legales mensuales (…)*

(…)
En virtud de lo anterior, se concluye que es viable y oportuno realizar adición de valor al contrato N° 575-DISAN-DMSOC-2019, incrementando el presupuesto y en consecuencia garantizar la eficiencia de los recursos y garantizando la continua prestación del servicio a beneficiarios del subsistema de Salud de las FFMM

FIRMA DIGITAL SECOP II

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El Estatuto de Contratación Estatal en su artículo 40 señala cual debe ser el contenido de los contratos estatales estableciendo en el parágrafo único de dicha norma una ***restricción acerca de la adición a su valor inicial la cual no puede ser superior al 50% de éste****. Y en cuanto a las demás condiciones del contrato manifiesta que "En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones* ***y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración****."*

Atendiendo a la solicitud radicada mediante oficio de fecha 06 de Diciembre de 2019, firmado por PS. NYDIA MARTINEZ MONTEALEGRE en calidad de Supervisor del contrato No. 574-DMSOC-EJC-2019, mediante el cual solicita al Señor Mayor OSCAR FELIPE TORO GONZALEZ, Ordenador del Gasto, autorizar la adición en presupuesto del contrato.

En el marco de la legislación vigente y el Estatuto General de la Contratación Pública se tiene que (…)Por regla general, ***los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado****, a los cuales sirve el contrato.[1] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la* ***sentencia C-949 de 2001****[2], la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal (…)".[3] Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en* ***concepto del 13 de agosto de 2009***

Se tiene que, existe limitación para adicionar el presupuesto de los contratos, si observamos el inciso transcrito de la norma anterior, es claro que en todo caso cualquiera de las condiciones o estipulaciones de los contratos estatales, no pueden contrariar los principios y finalidades del Estatuto de Contratación Estatal y los de la buena administración. El artículo 26 del Estatuto de Contratación Estatal, contempla que en virtud al principio de responsabilidad ***"Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.",*** *e igualmente que "Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia."*

Quiere decir lo anterior que, en atención al principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato, y observar las reglas de la administración de bienes ajenos.

Adicionalmente a lo anterior, las normas en materia de presupuesto público en virtud al principio de anualidad señalan que "El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción"; Sin embargo para el caso particular que nos ocupa, nos encontramos frente a un contrato

FIRMADO COPIA

[1] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[2] M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
[3] Ver también la sentencia C-068 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, sobre la constitucional de la posibilidad de prorrogar los contratos de concesión portuaria (artículo 8º de la ley 1º de 1991).

Ejecutado durante el año 2019, es decir que, con la ampliación del presupuesto no violaríamos el principio de anualidad en el entendido que continuaríamos amparando el suministro contratado con presupuesto asignado para la vigencia actual.

En atención a lo expuesto es preciso señalar que la presente solicitud de adición en dinero al contrato estatal No. 575-DMSOC-EJC-2019 cuyo objeto es **"SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DE APOYO TERAPEUTICO PARA LA REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD FISICA, SENSORIAL, MULTIPLE, RETARDO MENTAL, AUTISMO Y SÍNDROME DE ASPERGER, TRASTORNO DESINTEGRATIVO DE LA INFANCIA, TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO DE 0 A 18 AÑOS DE EDAD, USUARIOS DEL SSFM ASIGNADOS A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJC – DMGEM EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, CHIA y COTA (GRUPO 4)",** *respeta los principios de la contratación estatal y las normas presupuestales en materia de ejecución de presupuesto público; adición que cuenta previamente con la justificación técnica respectiva, atendiendo la necesidad identificada en el proceso de la referencia, con el fin de evitar futuras afectaciones que impliquen el deterior de la labor desarrollada y evitando futuros gastos al ejecutarlos con posterioridad al cumplimiento de este contrato, razón por la cual se hace necesario adicionar en presupuesto para satisfacer la necesidad que se encuentra vigente, y atendiendo al tiempo establecido inicialmente al contratista para la correcta y oportuna ejecución contractual, esto es hasta el mes de diciembre de 2019, o hasta agotar el presupuesto, lo primero que ocurra*

Así las cosas, se permite indicar que esta modificación contractual, es viable y oportuno a la luz de la Constitución y la Ley.

Para finalizar, es procedente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Ley 267 de 2000, los conceptos tienen el carácter que les atribuye el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, es decir, carecen de fuerza vinculante.

Que el comité económico estructurador el día 09 de Diciembre de 2019, emitió concepto avalando dicha modificación así:

1. El día 29 de julio de 2019 se suscribió el Clausulado No. 575-DMSOC-EJC-2019 cuyo objeto es es contratar los "SERVICIOS MEDICOS PROFESIONALES DE APOYO TERAPEUTICO PARA LA REHABILITACIÓN FUNCIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD FISICA, SENSORIAL, MULTIPLE, RETARDO MENTAL, AUTISMO Y SÍNDROME DE ASPERGER, TRASTORNO DESINTEGRATIVO DE LA INFANCIA, TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO DE 0 A 18 AÑOS DE EDAD, USUARIOS DEL SSFM ASIGNADOS A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJC – DMGEM EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, CHIA y COTA (GRUPO 4)", por el valor de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE ($ 89.999.700,00).
2. El proceso se encuentra respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 68619.
3. De acuerdo con el Radicado No. 20193274570903 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-15.19 de fecha 09 de septiembre cuyo asunto es Cupo Vigencias Futuras DMSOC y en donde relacionan la aprobación de vigencias mediante Radicado 1-2019-072500 Expediente No. 930/2019/SITPRES y Radicado No. 2-2019-030969 de fecha 21 de agosto de 2019 aprobó un cupo de

vigencias futuras ordinarias en Gastos Generales por valor de DIECINUEVE MILLONES PESOS M/CTE ($ 19.000.000,00).

4. Solicitud suscrita por la Supervisor del Clausulado No. 575-DMSOC-EJC-2019 PS. NYDIA MARTINEZ MONTEALEGRE con fecha 20 de Noviembre de 2019.

5. Respuesta por parte de la empresa FUNDACION SURCOS donde acepta la adición anteriormente mencionada al Clausulado No. 575-DMSOC-EJC-2019.

6. La adición solicitada no supera el 50% del valor inicial del Clausulado No. 575-DMSOC-EJC-2019, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 de la ley 80 de 1993 que reza (…) "Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales" (…).

VALOR CONTRATO Y ADICIÓN	PORCENTAJE
$ 89.999.700,00	100,00%
$ 19.000.000,00	21,11%

7. El valor de la Adición por Vigencias Futuras para el Clausulado No. 575-DMSOC-EJC-2019, es por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($19.000.000,00)

8. El valor total del Clausulado es por la suma de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. ($ 108.999.700,00).

VALOR INICIAL DEL CONTRATO	$ 89.999.700,00
VALOR ADICIÓN	$ 19.000.000,00
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$ 108.999.700,00

9. El Clausulado No. 575-DMSOC-EJC-2019 se encuentra respaldado por el Registro Presupuestal de Compromiso No. 80819.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente mencionadas, se pasa concepto económico favorable para la adición por vigencias futuras del Clausulado No. 575-DMSOC-EJC-2019, a la empresa FUNDACION SURCOS identificado con NIT. 900.096.152 – 8.

Que por los aspectos señalados esta asesoría considera válidas las razones que expone el Supervisor para adicionar del contrato, anotando que según su exposición de motivos se evidencia la necesidad de cubrir necesidades pendientes por ejecutar para la vigencia 2020; en consecuencia, esta asesoría destaca la importancia de acoger la solicitud de adicionar en aras de evitar traumatismos en la ejecución del objeto del contrato.

En atención a que se cuenta con aprobación de vigencia futura emitida mediante Radicado N° 201993274570903 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-15.19 de fecha 09 de septiembre cuyo asunto es Cupo Vigencias Futuras DMSOC y en donde relacionan la aprobación de vigencias mediante Radicado 1-2019-072500 Expediente No. 930/2019/SITPRES y radicado No 2-2019-030969 de fecha 21 de agosto de 2019, se establece la viabilidad de esta adición.

Lo anterior con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad contenido en el artículo 1602 del código civil, y el artículo 40 de la ley 80 de 1993, al establecer que las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a la ley y bajo el entendido que esta autonomía se manifiesta en la voluntad de las partes para crear libremente las relaciones jurídicas que ellas consideren pertinentes, para el cumplimiento de los fines estatales y el desarrollo armónico del contrato.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 dispone: "(…) *las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines* (…)".

Que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, en su inciso 1 indica "(…) *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato* (…)"

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993 estipula "*De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se define a continuación*…"

Que el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica *"(…) Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.* ***En los contratos que celebren las entidades podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración*** *(…)" (negrilla y subrayado fuera de texto)*.

Que un principio fundamental de las obligaciones es la autonomía de la voluntad que se desarrolla en el Código Civil Colombiano cuando en su artículo 1602, establece que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Que en atención a ésta autonomía, **DISAN – ESM -DISPENSARIO MEDICO SUR OCCIDENTE "HEROES DEL SUMAPAZ"** tiene la facultad de modificar el contrato en estudio, con la finalidad de cumplir en forma integral con el objeto por el cual se suscribió el Contrato No. **574-DMSOC-EJC-2019**

Que respecto de la modificación de los contratos estatales, la jurisprudencia Nacional coincide en que se trata de una prerrogativa otorgada por la Ley a la Administración, como herramienta para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a su cargo que en ciertas circunstancias pueda verse alterada por eventos contingentes que amenacen la paralización del contrato, o la afectación de tales servicios. A este respecto la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

> "*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:*

FIRMA DIGITAL SSFM II

> *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*
>
> *La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir**, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución,** y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo.[15] En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso."*[4]

Que en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Darío Quiñones Pinilla del 26 de enero de 2006, respecto al tema de las adiciones se ha dicho:

> *"(…) También la jurisprudencia de esta Corporación se ha ocupado de definir la figura de la adición del contrato, así*[5]*:*
>
> *"La adición del contrato puede entenderse como una modificación del mismo, por cuanto el artículo 16 de la ley 80 estatuye que la modificación unilateral consiste en introducir variaciones en el contrato por la entidad contratante, cuando previamente las partes no lleguen a un acuerdo sobre supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Por su parte, el artículo 14 que prevé los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual, entre ellos la modificación unilateral, prescribe que en los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.*
>
> *Por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo.* ***Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de la licitación y por ende excluidos del contrato celebrado,***

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-300/2012 del 25 de Abril de 2012, M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub.
[5] Consulta número 1121 del 26 de agosto de 1998, Sala de Consulta y Servicio Civil.

FIRMA DIGITAL SECOP II

> ***pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones previstas en la ley.*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Que respecto al tema de las adiciones, el autor SUÁREZ BELTRÁN, Gonzalo en su libro Estudios de derecho contractual, Legis, Bogotá, 2014. pág. 271, ha sostenido:

> *"(…) el análisis para poder determinar si es viable jurídicamente adicionar un contrato recae sobre los siguientes elementos:*
>
> *-El contrato "original" debe encontrarse en ejecución*
>
> *-La "adición" implica la modificación del contrato, esto es, introducir variaciones en algunas de sus estipulaciones, pero sin desnaturalizarlo. En ese sentido, los elementos que se "adicionan" están ligados al contrato "original" y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer (…)"*

Que el contrato en comento, se encuentra en ejecución y lo que se pretende es adicionar el mismo para dar cumplimento a los fines en el propuesto, en atención a las prerrogativas de las vigencias futuras.

Lo anterior de conformidad con el Radicado N° 201932774570903 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-15.19 de fecha 09 de septiembre cuyo asunto es vigencias futuras DMSOC y en donde relacionan la aprobación de vigencias mediante Radicado 1-2019-072500 Expediente N° 930/2019/SITPRES y Radicado N° 2-2019-030969 de fecha 21 de agosto de 2019 aprobó un cupo de vigencias futuras ordinarias en Gastos Generales por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100.000.000,00).**

Que la Administración en aras de dar continuidad al cumplimiento armónico del objeto contractual y una vez analizados y estudiados los anteriores argumentos, considera pertinente dar aval al modificatorio, teniendo en cuenta los deberes de la institución en el sentido de realizar las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto contractual. Por lo que, este hecho garantiza el desarrollo y ejecución del contrato en las condiciones técnicas, económicas y financieras planteadas por la administración.

Que en mérito de lo anterior las partes acuerdan la realización del presente contrato modificatorio, el cual se rige por las siguientes,

CLAUSULAS

CLAUSULA PRIMERA: Modifíquese la CLÁUSULA QUINTA- PLAZO DE EJECUCIÓN- y prorróguese hasta el Treinta (30) de Junio de 2020 y/o hasta agotar presupuesto, lo primero que ocurra

CLAUSULA SEGUNDA: Modifíquese la **CLÁUSULA TERCERA – VALOR DEL CONTRATO** y adiciónese la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($19.000.000,00). Para un valor total del contrato de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE ($108.999.700)

CLAUSULA SEGUNDA: REQUISITOS PARA EL PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DEL PRESENTE CONTRATO MODIFICATORIO. El presente contrato modificatorio, quedará perfeccionado cuando se firme por el **CONTRATANTE** y **CONTRATISTA**. Para su Ejecución se requiere, que el **CONTRATISTA** modifique la garantía única ampliando las vigencias de acuerdo al presente modificatorio

FIRMA DIGITAL SECOP II

en cuanto al valor del presente contrato objeto de la adición por el contratista, el cual deberá ser aprobado por el Ordenador del Gasto.

CLAUSULA TERCERA: Los demás párrafos, parágrafos y Cláusulas del contrato No. ***575-DMSOC-EJC-2019***, que no hayan sido objeto de modificación a través del presente modificatorio siguen vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

Nota: *Los demás términos y condiciones que no hayan sido modificados mediante la presente, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento*

En constancia se firma el presente modificatorio en Bogotá D.C., a los Nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

POR EL CONTRATANTE,

Mayor OSCAR FELIPE TORO GONZALEZ
Subdirector Jefe Administrativo y Financiero DMSOC

POR EL CONTRATISTA,

ANGELICA CASTRO OSPINA
Representante Legal

Elaboro
Cindy Arredondo Montes
Asesora Jurídica DMSOC

FIRMA SECOP II